

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

El que suscribe **José Antonio Salas Valencia**, Diputado de la Septuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Coordinador y a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos Pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 13; se adiciona un último párrafo al artículo 15 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en materia electoral, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Contexto constitucional de la paridad

El principio de paridad de género se ha consolidado en el orden constitucional mexicano como un eje central para la realización de la igualdad sustantiva en el acceso a los cargos de elección popular y a los espacios de toma de decisiones públicas. Su incorporación expresa en la Constitución a partir de la reforma político-electoral de 2014 respondió a la necesidad de superar un modelo de igualdad meramente formal que, durante décadas, resultó insuficiente para garantizar la participación efectiva de las mujeres en la vida política del país.

La paridad de género no debe entenderse como una medida extraordinaria limitada en el tiempo, sino como un parámetro constitucional estable que orienta la configuración de la competencia electoral y la integración de los órganos de representación, con el propósito de asegurar condiciones reales de acceso de mujeres y hombres al ejercicio del poder público. Este principio se sustenta en la idea de igualdad sustantiva y en el reconocimiento de que la democracia solo

puede considerarse plenamente representativa cuando los órganos de decisión reflejan, de manera razonable, la composición de la sociedad a la que representan. En este sentido, la paridad busca que la integración de los órganos democráticos sea congruente con el hecho de que las mujeres representan aproximadamente la mitad de la población.

El tránsito del modelo de cuotas de género, basado en porcentajes mínimos, hacia la obligación constitucional de paridad significó uno de los avances más relevantes en materia de derechos político-electorales de las mujeres. Este cambio permitió pasar de mecanismos correctivos parciales a un estándar estructural de igualdad, cuyo cumplimiento dejó de depender de decisiones discrecionales para convertirse en un mandato normativo exigible.

Posteriormente, la reforma constitucional del 6 de junio de 2019 *consagró el principio de paridad en todo*, al modificar los artículos 35, fracción II, y 41 de la Constitución General, estableciendo el derecho de la ciudadanía a poder ser votada *en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular*. Este mandato trascendió el ámbito legislativo para alcanzar a todos los poderes públicos. De manera complementaria, el artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma dispuso que *“las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41”* de la Constitución Federal. Esta disposición transitoria constituye un mandato expreso e inequívoco dirigido a los congresos locales, que incluye al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

El desarrollo legislativo posterior y la actuación de las autoridades electorales han sido determinantes para la materialización del principio de paridad. En particular, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han desempeñado un papel relevante mediante la emisión de lineamientos, criterios y resoluciones orientadas a garantizar que los partidos políticos postulen mujeres en al menos el cincuenta por ciento de sus candidaturas, así como a remover obstáculos que impidan su participación efectiva en los procesos electorales.

II. Insuficiencia del marco normativo actual en materia de paridad electoral

La evolución del principio de paridad en el sistema electoral mexicano ha estado estrechamente vinculada al desarrollo de criterios jurisdiccionales y a la actuación de las autoridades electorales, particularmente en aquellos ámbitos donde el texto constitucional y legal no estableció reglas explícitas desde su origen.

La experiencia jurisdiccional demuestra que, aun existiendo disposiciones normativas formales, la falta de precisión en su alcance propició una intensa judicialización de los procesos electorales. En múltiples ocasiones, fue necesaria la intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para corregir conductas partidistas orientadas a eludir el cumplimiento efectivo de las reglas de género, así como para desarrollar criterios como la *paridad vertical y horizontal*, el interés legítimo de las mujeres para impugnar y la obligatoriedad de adoptar acciones afirmativas para garantizar la igualdad material en el acceso a los cargos públicos.

La experiencia comparada dentro del propio sistema electoral mexicano evidencia que, cuando el principio de paridad se encuentra claramente reconocido en la Constitución y desarrollado de manera expresa en la legislación secundaria, su aplicación resulta más uniforme y menos dependiente de criterios casuísticos. En contraste, en aquellos ámbitos donde la paridad no ha sido incorporada de forma explícita, como ocurrió inicialmente en el nivel municipal y ocurre actualmente en las candidaturas a gubernaturas, ha sido necesario recurrir de manera reiterada a la vía jurisdiccional para intentar garantizar su observancia, con resultados desiguales y, en ocasiones, tardíos.

En un sistema democrático, la definición del alcance de los principios estructurales de representación política debe descansar, de manera prioritaria, en **normas constitucionales y legales precisas** y no exclusivamente en interpretaciones jurisdiccionales posteriores. La propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que son *los congresos estatales y el Congreso de la Unión las autoridades facultadas para regular las medidas necesarias a fin de garantizar la paridad de género en los cargos a las gubernaturas*, y que los congresos estatales tienen *libertad configurativa* para legislar respecto de cómo verificar la paridad de género en el cargo a la gubernatura.

III. Desarrollo jurisprudencial y sentencias relevantes en materia de paridad para gubernaturas

El desarrollo del principio de paridad para los cargos ejecutivos locales ha estado determinado, de manera casi exclusiva, por la intervención jurisdiccional. A diferencia de lo ocurrido en las diputaciones federales y las senadurías, donde la paridad se incorporó expresamente en la Constitución y la legislación secundaria, en el caso de las gubernaturas la garantía de este principio ha dependido de un entramado de sentencias, acuerdos administrativos y criterios casuísticos que, si bien han producido avances, también han generado incertidumbre jurídica y una elevada litigiosidad electoral.

El precedente fundacional lo constituye la sentencia **SUP-RAP-116/2020 y acumulados**, en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió un recurso de apelación relacionado con el Acuerdo INE/CG569/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se pretendían emitir criterios generales para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a las quince gubernaturas a elegir en los procesos electorales locales 2020-2021.

En dicha sentencia, la Sala Superior determinó dos cuestiones fundamentales. En primer lugar, consideró que *el Acuerdo del INE vulneraba el principio de federalismo y la libertad configurativa de las entidades federativas*, porque incluía reglas relativas a la postulación de las gubernaturas, materia que se encuentra reservada a cada entidad federativa. En segundo lugar, y de manera trascendental, la Sala Superior **vinculó al Congreso de la Unión, así como a los congresos locales, a regular la paridad en gubernaturas antes del inicio del próximo proceso electoral que siguiera de manera inmediata al proceso 2020-2021.**

Posteriormente, en los expedientes **SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022**, referentes a los casos de paridad sustantiva en las gubernaturas de Oaxaca y Tamaulipas al interior del partido MORENA, la Sala Superior profundizó su doctrina y estableció que:

- a) El cumplimiento meramente cuantitativo o formal de la paridad es insuficiente; se requieren mecanismos que garanticen competitividad real de las mujeres en la postulación a cargos ejecutivos.
- b) Es necesario que las legislaturas locales cumplan con su obligación de realizar las reformas necesarias para garantizar el principio de paridad sustantiva en los procesos electorales futuros.

- c) Los partidos políticos nacionales deben, a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas, definir reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas.
- d) Se vincula al INE a supervisar que se emitan tales reglas de paridad sustantiva y a verificar que, en los registros de sus candidaturas, los partidos cumplan tales criterios.

En el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, relativo a la paridad en las gubernaturas de Estado de México y Tamaulipas, la Sala Superior reiteró que las legislaturas locales, en el ejercicio de su libertad configurativa, *tienen la posibilidad de diseñar las medidas y modelos que consideren pertinentes para cumplir con la paridad de género en los cargos a las gubernaturas*. Es decir, la propia jurisdicción electoral reconoció que no existe un modelo único para hacer cumplir la paridad de género en las gubernaturas, sino que corresponde a cada congreso local definir el esquema más adecuado a su contexto.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 36/2015, consideró de manera residual que *las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad, sin la obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales*. Este criterio fortalece la posición de que los congresos locales pueden y deben actuar legislativamente para dar cumplimiento al mandato constitucional de paridad en las gubernaturas.

Del análisis sistemático de estos precedentes se desprenden las siguientes reglas generales que justifican y orientan la presente iniciativa:

1. Son los congresos estatales y el Congreso de la Unión las autoridades facultadas para regular las medidas necesarias a fin de garantizar la paridad de género en los cargos a las gubernaturas.
2. Los congresos estatales tienen libertad configurativa para legislar respecto de cómo verificar la paridad de género en el cargo a la gubernatura.
3. El INE no es competente para determinar la omisión legislativa de los congresos locales, pero sí para supervisar que los partidos políticos cumplan con la paridad.

4. La persistencia de la omisión legislativa local faculta al INE a asumir la regulación de manera supletoria, generando inseguridad normativa para los actores electorales locales.

Este último punto resulta particularmente relevante para el Estado de Michoacán. La falta de regulación expresa en la Constitución local y en el Código Electoral del Estado respecto de la paridad en la gubernatura coloca a la entidad en una situación de **omisión legislativa** que ha sido señalada reiteradamente por la Sala Superior como un incumplimiento del mandato contenido en el Decreto de reforma constitucional del 6 de junio de 2019 y en la propia sentencia SUP-RAP-116/2020. La presente iniciativa busca subsanar dicha omisión.

IV. Derecho comparado: la experiencia de otras entidades federativas en la regulación de la paridad en gubernaturas

Con corte a septiembre de 2023, únicamente cinco entidades federativas habían legislado la paridad en gubernaturas, dando cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados. Estas entidades son: Puebla (2020), Hidalgo (2021), Estado de México (2022), Jalisco (2023) y Yucatán (2023). Su experiencia legislativa constituye un referente indispensable para la presente iniciativa.

El caso de Yucatán resulta particularmente relevante por tratarse del modelo más reciente y técnicamente más desarrollado en la materia. El artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Yucatán establece que se deposita el Poder Ejecutivo del Estado en *“una ciudadana o en un ciudadano al que se denominará Gobernadora o Gobernador del Estado de Yucatán”* y dispone que *“en la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá garantizar el principio de paridad de género”*.

El modelo yucateco se caracteriza por tres elementos clave: (a) libertad de postulación en el primer proceso electoral de vigencia de la norma, sin retroactividad; (b) alternancia obligatoria a partir del proceso subsecuente; y (c) supervisión por el Organismo Público Local Electoral. El segundo transitorio de la reforma yucateca estableció expresamente que en el proceso electoral 2023-2024, los partidos políticos, coaliciones electorales o candidaturas comunes podrían postular libremente a una candidata o un candidato, para que la alternancia de género operara en las elecciones subsecuentes.

Este diseño transitorio tiene dos virtudes jurídicas fundamentales: evita alegatos de retroactividad y proporciona certeza a los actores políticos sobre el momento de

entrada en vigor de la alternancia. La Sala Superior del TEPJF ha validado este tipo de esquemas progresivos al señalar, en la sentencia SUP-RAP-116/2020, que la alternancia opera hacia el futuro.

El caso de Jalisco aporta un referente adicional de interés. Su artículo 6 constitucional reconoce el derecho de la ciudadanía jalisciense a *“poder ser votada en condiciones de paridad de género para todos los cargos de elección popular”*. En el ámbito del poder ejecutivo, la legislación de Jalisco incorporó disposiciones que someten a los partidos políticos a la obligación de alternar el género en las postulaciones a la gubernatura, con un diseño normativo que ha sido reconocido por la Sala Superior como cumplimiento del mandato derivado de la sentencia SUP-RAP-116/2020.

El caso de Puebla es igualmente relevante, al haber sido el primer estado en legislar en esta materia, en el año 2020, incorporando en su Constitución local disposiciones específicas que reformaron la denominación del cargo para incluir lenguaje incluyente y establecieron un régimen transitorio que permitió la libre postulación en el primer proceso electoral bajo la nueva norma, con alternancia obligatoria en los procesos subsecuentes.

El análisis comparado permite identificar elementos comunes en las regulaciones exitosas:

1. Incorporación del principio de paridad de manera expresa en la Constitución local, no únicamente en la legislación secundaria.
2. Adopción de la regla de alternancia de género como mecanismo operativo de la paridad en el cargo de gobernador o gobernadora.
3. Diseño de un régimen transitorio que permite la libre postulación en el primer proceso electoral tras la entrada en vigor de la reforma, evitando efectos retroactivos.
4. Asignación al organismo público local electoral de la función de supervisión y verificación del cumplimiento de la alternancia.

La presente iniciativa adopta el modelo yucateco con las adaptaciones necesarias al contexto michoacano. El próximo proceso electoral ordinario para la gubernatura del Estado sería el primer proceso de libre postulación, y a partir del inmediato siguiente operaría la alternancia obligatoria. Con ello, Michoacán se sumaría al grupo de entidades que han dado cumplimiento al mandato

jurisdiccional y constitucional de regular la paridad sustantiva en las gubernaturas, superando la situación de omisión legislativa en la que actualmente se encuentra.

V. Evolución normativa y efectos de incorporar la paridad en la ley: el caso de las diputaciones federales

La experiencia de la paridad de género en las diputaciones federales constituye un antecedente relevante para analizar los efectos que produce la incorporación expresa de este principio en el marco constitucional y legal electoral.

La Cámara de Diputados se integra conforme a un sistema mixto, compuesto por diputaciones electas por el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y por el principio de representación proporcional mediante listas regionales en cinco circunscripciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este diseño ha exigido la aplicación del principio de paridad tanto en la postulación de candidaturas como en los mecanismos de asignación de los cargos.

En el proceso electoral federal 2023-2024, la autoridad electoral nacional verificó de manera previa al registro de candidaturas el cumplimiento del principio de paridad por parte de los partidos políticos y coaliciones. Los datos consolidados del proceso electoral dan cuenta de los efectos de esta regulación expresa: en el caso de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, se registraron 992 candidaturas, de las cuales 515 correspondieron a mujeres (51.92%). En el caso de las candidaturas por el principio de representación proporcional, se registraron 890 candidaturas, con 467 mujeres (52.47%). En conjunto, se registraron 1,882 candidaturas a diputaciones federales, de las cuales 982 fueron encabezadas por mujeres, lo que representó el 52.18% del total.

La integración final de la Cámara de Diputados fue de **250 mujeres y 250 hombres**, resultado que fue posible gracias a un ejercicio de ajuste realizado por el INE con base en el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia **SUP-REC-1414/2021 y acumulados**, en la que se estableció que la paridad debe observarse en la integración total del órgano legislativo, considerando de manera conjunta los resultados de mayoría relativa y representación proporcional.

Este antecedente demuestra que cuando el principio de paridad se encuentra expresamente incorporado en la Constitución y desarrollado en la legislación secundaria, acompañado de mecanismos de verificación y corrección en la

asignación de cargos, es posible lograr resultados sustantivos en la integración de los órganos democráticos.

VI. Paridad de género en las senadurías: diseño normativo expreso y resultados estructurales

El caso de las senadurías de la República constituye un ejemplo relevante de cómo la incorporación expresa del principio de paridad en el marco constitucional y legal electoral produce efectos sustantivos en la integración de los órganos de representación política. A diferencia de otros cargos de elección popular, el acceso paritario de mujeres y hombres al Senado no ha dependido exclusivamente de criterios jurisdiccionales posteriores, sino de un diseño normativo previo, claro y verificable.

El artículo 14, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales obliga a los partidos políticos a registrar, para las senadurías de mayoría relativa en cada entidad federativa, dos fórmulas completas: una integrada por mujeres y otra por hombres. Este diseño normativo garantiza que, con independencia del resultado electoral, accedan al Senado personas de ambos géneros por cada entidad federativa.

El resultado en el proceso electoral 2023-2024 fue contundente: las 64 senadurías de mayoría relativa y las 32 de primera minoría se distribuyeron de manera paritaria entre mujeres y hombres, **sin requerir ajustes posteriores**, precisamente debido a la existencia de reglas legales expresas que anticiparon y neutralizaron posibles escenarios de subrepresentación. La integración final del Senado fue de **64 mujeres y 64 hombres**.

Este antecedente confirma que cuando el principio de paridad se traduce en reglas claras, verificables y operativas, los resultados en la integración de los órganos de representación política dejan de depender de la litigiosidad electoral y se convierten en un efecto estructural del sistema.

VII. Paridad de género en candidaturas a gubernaturas: avances recientes y límites del marco normativo vigente

La participación de las mujeres en los cargos ejecutivos locales ha mostrado avances relevantes en los procesos electorales más recientes; sin embargo, dichos avances deben analizarse a la luz de su contexto normativo. En el proceso electoral concurrente 2023-2024 se renovaron nueve titularidades de Poderes Ejecutivos

locales, correspondientes a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a las gubernaturas de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

En dicho proceso, el Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG569/2023, estableció como requisito para el registro de candidaturas la observancia de la paridad horizontal de género, exigiendo que cada partido político o coalición debía postular al menos cinco mujeres y cuatro hombres dentro del total de nueve candidaturas en disputa. Los datos reflejan que se registraron 29 candidaturas, de las cuales 16 correspondieron a mujeres (55.17%) y 13 a hombres (44.83%).

Sin embargo, desde una perspectiva jurídica, resulta fundamental señalar que **la paridad en las candidaturas a gubernaturas no deriva de un mandato constitucional o legal expreso, sino de una exigencia administrativa impuesta por el INE y validada posteriormente en sede jurisdiccional**. Es decir, la obligación de observar la paridad horizontal en estos cargos ejecutivos locales tiene un origen subconstitucional, sustentado en acuerdos de la autoridad electoral y en criterios del Tribunal Electoral, y no en una disposición explícita de la Constitución o de la legislación general electoral.

Más aún, en los estados donde las legislaturas locales ya habían regulado la paridad en gubernaturas, como Yucatán, Puebla y Jalisco, la propia Sala Superior reconoció en el expediente SUP-RAP-220/2020 que ya no existía la omisión legislativa y que, por tanto, las medidas adoptadas por el INE ya no les eran aplicables, debiendo los partidos sujetarse a las reglas paritarias implementadas por las legislaturas locales respectivas.

Este antecedente pone de manifiesto que los avances recientes en la participación de las mujeres en las gubernaturas han dependido, en buena medida, de decisiones administrativas y jurisdiccionales adoptadas caso por caso. Michoacán, al no contar con regulación propia en la materia, queda en una posición de vulnerabilidad jurídica: la paridad en la gubernatura depende de lo que acuerden autoridades externas al ámbito estatal, sin que exista un marco normativo local propio que garantice su observancia de manera permanente y con certeza jurídica.

VIII. Situación particular del Estado de Michoacán: omisión legislativa y déficit histórico

El Estado de Michoacán de Ocampo se encuentra en una situación de omisión legislativa en materia de paridad sustantiva para la gubernatura. Ni la Constitución Política del Estado ni el Código Electoral de Michoacán contemplan una regla de alternancia de género o cualquier otro mecanismo específico que garantice la paridad sustantiva en la postulación al cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado.

El artículo 13 de la Constitución local menciona genéricamente la paridad en “candidaturas a los cargos de elección popular”, sin distinguir entre los diferentes tipos de cargos ni establecer reglas operativas específicas para la gubernatura. Esta generalidad permite un cumplimiento meramente formal que no garantiza el acceso real de las mujeres al Ejecutivo estatal.

Desde una perspectiva histórica, Michoacán no ha tenido una sola gobernadora en su historia. Este dato estadístico es indicativo de barreras estructurales que la paridad formal no ha logrado superar, lo que justifica la implementación de medidas reforzadas de carácter sustantivo. El mandato del artículo 41 constitucional de paridad “en todo” y la obligación de progresividad del artículo 1º constitucional obligan al legislador local a actuar cuando la evidencia histórica acredita exclusión estructural.

Adicionalmente, la omisión legislativa genera consecuencias prácticas adversas: ante la ausencia de reglas locales, el Instituto Nacional Electoral ha asumido de manera supletoria la regulación de la paridad en gubernaturas, lo que vulnera la libertad configurativa de la entidad federativa y transfiere a una autoridad federal la definición de reglas que deberían corresponder al ámbito local. La propia Sala Superior, en la sentencia SUP-RAP-116/2020, señaló expresamente que el sistema jurídico no atribuye al INE facultades explícitas para establecer las condiciones bajo las que se debe instrumentar y garantizar la paridad en las elecciones a las gubernaturas, pues esta competencia se encuentra reservada al Congreso de la Unión y a los congresos locales.

La presente reforma busca que Michoacán ejerza su facultad configurativa de manera oportuna y con un diseño normativo propio, eliminando la dependencia de acuerdos administrativos del INE y de criterios jurisdiccionales casuísticos, y dotando de certeza jurídica al proceso electoral local.

El Estado mexicano reconoce en la Constitución Política Federal el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social,

política y cultural. Este reconocimiento no es únicamente declarativo, sino que implica la posibilidad real de que dichas comunidades elijan a sus autoridades conforme a sus propios sistemas normativos internos, sin la intervención de los partidos políticos.

En este contexto, diversas entidades federativas como Michoacán, han avanzado en el reconocimiento del autogobierno indígena como una vía legítima de organización política, permitiendo que comunidades opten por regirse bajo esquemas propios de elección de autoridades. Este modelo fortalece la identidad cultural, promueve la participación comunitaria y contribuye a la reconstrucción del tejido social desde una perspectiva local, respetando usos, costumbres y prácticas tradicionales.

No obstante, la coexistencia de sistemas de autogobierno con el régimen de partidos políticos ha generado vacíos normativos que pueden derivar en escenarios de duplicidad de representación o conflictos de legitimidad. En particular, cuando una comunidad que ha decidido regirse por sistemas normativos internos participa simultáneamente en elecciones municipales bajo el esquema de partidos políticos, se desvirtúa el principio de autonomía y se generan incentivos contradictorios dentro del sistema democrático.

La presente reforma tiene como objetivo establecer con claridad que aquellas comunidades que opten por el autogobierno no participarán en los procesos electorales para la integración de los ayuntamientos mientras se encuentren ejerciendo dicho régimen. Con ello, se garantiza la congruencia institucional entre el modelo de organización elegido por la comunidad y su forma de representación política, evitando distorsiones que puedan afectar la certeza electoral.

Esta medida no implica una restricción a los derechos político-electorales, sino una armonización de los mismos en función del modelo de organización adoptado por la propia comunidad. Se trata de respetar la decisión colectiva de ejercer la autonomía en términos plenos, evitando la superposición de sistemas que responden a lógicas distintas de representación. En ese sentido, la propuesta fortalece tanto el principio democrático como el derecho a la libre determinación.

IX. Justificación de las reformas propuestas

La presente iniciativa propone una reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, con el objeto de:

1. **Artículo 13 – Paridad en la gubernatura.** Se adiciona un párrafo que establece la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de observar la paridad sustantiva y la alternancia de género en procesos electorales ordinarios sucesivos para la Gubernatura del Estado.
2. Esta reforma da cumplimiento al mandato jurisdiccional de la sentencia SUP-RAP-116/2020, que vinculó a los congresos locales a regular la paridad en gubernaturas; atiende el mandato del artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional del 6 de junio de 2019; y ejerce la libertad configurativa reconocida por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-220/2022 y SUP-JDC-91/2022, adoptando el modelo de alternancia progresiva validado por las entidades de Yucatán, Puebla, Jalisco, Hidalgo y Estado de México

COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y LA PROPUESTA DE REDACCIÓN:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN	
TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REDACCIÓN:
<p>Artículo 13.- ...</p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes, así como garantizando las condiciones de seguridad e igualdad a las mujeres en el ejercicio de</p>	<p>Artículo 13.- ...</p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes, así como garantizando las condiciones de seguridad e igualdad a las mujeres en el ejercicio de</p>

<p>sus derechos-político electorales, evitando en todo momento que se discrimine y/o violente políticamente a las mujeres por razones de género, promoviendo la contienda equitativa, segura y respetuosa, tanto dentro como fuera de sus institutos políticos.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>sus derechos-político electorales, evitando en todo momento que se discrimine y/o violente políticamente a las mujeres por razones de género, promoviendo la contienda equitativa, segura y respetuosa, tanto dentro como fuera de sus institutos políticos.</p> <p>En la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán observar la paridad sustantiva y la alternancia de género en procesos electorales ordinarios sucesivos, en los términos que establezca la ley.</p>
<p>Artículo 15.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 15.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las comunidades indígenas que, conforme a su derecho a la libre determinación, opten por regirse mediante sistemas normativos internos o esquemas de autogobierno para la elección de sus autoridades, no participarán en los procesos electorales para la integración de los ayuntamientos bajo el sistema de partidos políticos, durante el tiempo en que se encuentren ejerciendo dicho régimen.</p>

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un párrafo al artículo 13, se adiciona un último párrafo al artículo 15 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 13.- ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes, así como garantizando las condiciones de seguridad e igualdad a las mujeres en el ejercicio de sus derechos-político electorales, evitando en todo momento que se discrimine y/o violente políticamente a las mujeres por razones de género, promoviendo la contienda equitativa, segura y respetuosa, tanto dentro como fuera de sus institutos políticos.

En la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán observar la paridad sustantiva y la alternancia de género en procesos electorales ordinarios sucesivos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 15.

...
...
...

Las comunidades indígenas que, conforme a su derecho a la libre determinación, opten por regirse mediante sistemas normativos internos o esquemas de autogobierno para la elección de sus autoridades, no participarán en los procesos electorales para la integración de los ayuntamientos bajo el sistema de partidos políticos, durante el tiempo en que se encuentren ejerciendo dicho régimen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo

SEGUNDO. Para el proceso electoral 2026–2027 en Michoacán, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, podrán determinar libremente el género a

postular, conforme a las disposiciones que determine para hacer efectiva la paridad sustantiva y los principios de autodeterminación y auto organización, ya sea que participen éstos de manera individual, o a través de coaliciones electorales o candidaturas comunes, los cuales deberán alternar el género para las subsecuentes elecciones.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 días del mes de abril de 2026.

Atentamente,

Dip. José Antonio Salas Valencia